

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Aranjuez 15 de Junio de 1858.—SS. MM. y AA. han regresado con toda felicidad á este Real sitio á las diez y cuarenta minutos de la noche despues de haber sido objeto en Toledo de las aclamaciones mas entusiastas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Burgos, por denuncia de varios vecinos, procedió á instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguacion del hecho de que Don Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo á consecuencia de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enajenacion; y resultando esto cierto, así como tambien que aun en los que se le vendieron se habian incluido 400 fanegas mas de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera á la medicion de todos los terrenos y arriendo de los no vendidos, previniendo á Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos una vez levantada la cosecha:

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 400 fanegas antes mencionadas, D. Manuel Sancho entabló un interdicto de restitucion, que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Burgos; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento habia obrado en uso de las atribuciones que le son propias al

tenor de los articulos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutencion y restitucion, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictámen fiscal, en que su auto de 17 de Diciembre de 1857, que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, da á este negocio el carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto, contienda de competencia, de conformidad con lo que previene el art. 5.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que guardados los trámites regulares, segun lo que establecen las disposiciones vigentes, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vistos los articulos 74, párrafo segundo, y 80, párrafos primero y segundo de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en virtud de los que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y el disfrute de las aguas, pastos y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que no pueden admitirse los interdictos de restitucion y manutencion contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que no susciten contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:
1.º Que al procurar el Alcalde de Burgos que D. Manuel Sancho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aun hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro del circulo

de sus atribuciones, al tenor de los articulos citados de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

2.º Que contra estos acuerdos, segun lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no procedía la interposicion del interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior gerárquico en la linea administrativa, cuyas resoluciones dejarían siempre á salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que segun repetidas veces se ha declarado, los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Escribí rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de modificar la redaccion actual de las partidas del Arancel vigente relativas á las hilazas.

En su vista, y considerando que tal como hoy se hallan redactadas las partidas 585 y 586 ofrecen con frecuencia dudas y consultas, sobre la calificacion de las hilazas que comprenden; y deseando evitar los entorpecimientos y perjuicios que con tal motivo se producen en las Aduanas, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., que las mencionadas partidas se redacten desde luego en la forma siguiente:

Partida 585. Hilaza de cáñamo ó de lino, cruda, torcida ó sin torcer.
Partida 586. Dicha blanqueada en todo ó en parte; desapareciendo por inútil

la nota 32 del Arancel, puesto que ya no hay necesidad de señalar la parte de blanqueo que aquellas contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 165.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puenteareas, de los cuales resulta: que habiendo procedido Juan Gonzalez á arreglar un camino vecinal, en virtud de orden del Alcalde de Setados, dada en 2 de Setiembre de 1856, su convecino Manuel Rodriguez entabló contra él un interdicto que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Puenteareas, en el supuesto de que Gonzalez habia causado daños á Rodriguez en un muro y tierras de propiedad de este, lindantes con el camino de que se trata:

Que á instancia de Juan Gonzalez y del Alcalde de Setados, el Gobernador de la provincia, despues de haber reunido los antecedentes que juzgó necesarios y entre otros un informe del Director de caminos vecinales relativo á la orden del Alcalde y á la manera no perjudicial á Rodriguez, como habia sido comprobado, requirió de inhibicion al Juez, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1835 y 1.º de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, considerando que la cuestion versaba entre particulares, porque Juan Gonzalez solo se propuso hacer una servidumbre para su casa, y que de todos modos no podría excusarse el hecho con la orden del Alcalde por no ser este funcionario quien debia dictarla sino el Ayuntamiento, con aprobacion del Gobernador de la provincia, razon por la que pudo admitir el interdicto, toda vez que no

contrariaba ningún acuerdo de la Administración, y si solo una orden viciosa del Alcalde de Setados.

Que seguidos los trámites regulares al tenor de las disposiciones vigentes, é insistiendo ambas autoridades en estimarse competentes, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su art. 5.º previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tomasen en uso de sus atribuciones, cuya disposicion se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas del mismo modo por los funcionarios del orden administrativo:

Considerando:

1.º Que segun lo que previene la Real orden citada de 17 de Mayo de 1838, el Alcalde de Setados cumplió con el deber que la misma le impone, adoptando la medida que llevó materialmente á cabo Juan Gonzalez, y que probado, como lo está en el expediente, que este vecino obró en virtud de dicha orden y sin extralimitarse de modo alguno, segun el parecer del Director de Caminos vecinales, es claro que toda la responsabilidad del acto que motivó la querrela de Rodriguez pesaba sobre la Autoridad que le promovió, por lo que nunca podia resultar de aquí una simple cuestion entre particulares:

2.º Que esto supuesto, ni procedia que el vecino agraviado acudiese en queja á otra Autoridad que al Superior gerárquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir un interdicto que tendia á dejar sin efecto la medida acordada por un funcionario del orden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias.

3.º Que de todos modos nunca el Juez de primera instancia de Puenteareas debió creerse competente para estimar si esta medida era ó no viciosa y necesitaba ó no aprobacion superior, partiendo de supuestos y apreciaciones que solo tocaba hacer á las Autoridades superiores del Alcalde en la linea administrativa al resistir el requerimiento de inhibicion propuesto por el Gobernador, tanto mas cuanto que este requerimiento deja siempre á salvo el derecho á Rodriguez para que pueda hacerlo valer, si lo estima oportuno, en el juicio plenario correspondiente.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 161.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia con igual fecha, interpuso el Alcalde de la villa de Algarrobo un interdicto restitutorio ante el expresado Juez contra D. José Diaz, vecino de Sayalonga y colono de una hacienda de D. José Uribe, porque habia distraído para la misma hacienda cierto caudal de aguas en los tres dias por semana que, segun ejecutoria que

acompañaba de 5 de Marzo de 1798 y posesion no interrumpida, corresponde su aprovechamiento á la villa de Algarrobo:

Que admitido por el Juez el interdicto, y habiendo acudido D. José Uribe al Gobernador de la provincia para que hiciese uso de su autoridad en una cuestion que era administrativa, y luego para que requiriese al Juez de inhibicion; el Gobernador promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservacion de obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos de esta especie á los Jueces de primera instancia hasta la creacion de los Tribunales de aquel orden:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales.

Considerando que, segun las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosa existente en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y el Alcalde de Algarrobo debió por sí mismo, y si el exceso se ha cometido fuera de su jurisdiccion administrativa, recurriendo al Alcalde competente ó al Gobernador de la provincia, adoptar la providencia oportuna para dejar expedito el aprovechamiento de que se trata sin acudir al Juzgado de primera instancia, como lo ha hecho; porque en tales materias no pueden prorrogarse las atribuciones y la jurisdiccion que á la Administracion corresponden en la linea gubernativa y en la contenciosa, y en el caso actual no debe tener intervencion la jurisdiccion ordinaria en el negocio mientras Uribe no se crea con titulos para interponer la demanda que sea procedente en juicio plenario.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 162.)

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 58 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento

del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningún modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 126.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el dia 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposicion 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el dia 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el artículo 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 127.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 268.

COMPETENCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me traslada con fecha 7 del actual, el Real decreto que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Segúndo José Pardo, interpuso un interdicto contra D. Manuel Alonso y D. Gavino Gomez, de oficio canteros, residentes en Guernica, porque en tres heredades situas en este lugar, dos de la propiedad del querrelante y una de sus hijos, habian abierto dos canteras, extrayendo piedra en gran cantidad sin su orden ni consentimiento, y ademas de pedir que se le reintegrase en la posesion interrumpida, previas la informacion y fianza oportunas, sin audiencia de los despojantes, solicitó por un otrosí que se librase mandamiento al Juez de paz de Camargo para que no permitiese sacar mas piedra de las canteras y procediese al embargo preventivo de la que hubiesen extraído:

Que admitido por el Juez el interdicto y habiéndose verificado previamente el embargo solicitado, ofició el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia al Gobernador, dándole cuenta de que por providencia judicial se habia suspendido la extraccion y conduccion de piedra silleria y mamposteria para la obra del puente de Boo, que se construye por cuenta y administracion del Estado, y rogándole que, en vista de los públicos perjuicios que se ocasionan con la suspension de tales trabajos, para los que á su tiempo se contó con el propietario Sr. Pardo, y de la incompetencia del Juez, se sirviese requerir á este de inhibicion en el negocio:

Que á la vez recurrió al Juez el depositario judicial nombrado para el embargo de la piedra, diciendo que continuaba la extraccion de esta; y librado nuevo despacho al Juez de paz de Camargo, al ser notificados los operarios de la cantera, dieron cumplimiento á lo mandado, manifestando D. Manuel Alonso que habian continuado en la extraccion, á pesar del embargo por haberle facultado para ello el Sr. Ingeniero de la provincia por orden escrita:

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, y comunicado su exhorto al Promotor fiscal, propuso este la declinatoria, y D. Segúndo José Pardo sostuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando como fundamento principal que arbitrariamente, sin proceder á la instruccion de los expedientes prevenidos en la ley, y habiendo otras canteras mas próximas al puente que se construye, se le ha querido privar de su propiedad:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó esta competencia:

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ningún camino ú obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1854, en la cual, habiendo manifestado el contratista de las obras de una carretera las dificultades que encontraba para proveerse de los materiales necesarios á causa del exorbitante precio que los que se decian sus propietarios le pedian, se resolvió, como mas beneficioso á los intereses del Estado, que este caso y todos los de igual clase que sobreviniesen se resolvieran aplicándose los artículos de la ley de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 5.º de esta ley, en que si bien se establece por regla general que no se permitirá la explotacion de

las producciones minerales de naturaleza terrosa en propiedad ajena sin consentimiento del dueño, se previene que podrá concederse autorización para las construcciones de interés público, previo expediente instruido por el Jefe político con las formalidades y trámites que se determinan:

Visto el art. 18 del reglamento para la ejecución de la misma ley, de 31 de Julio de 1849, que prescribe los requisitos que deben observarse cuando sea precisa la autorización y los que sucesivamente han de llenarse si el dueño no quisiese hacer la explotación por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en el último caso, concedida que sea la autorización por el Gobernador, y antes de dar principio á la explotación, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este, y de una quinta parte mas ó de los perjuicios que se le ocasionen, según elija, en virtud de notificación administrativa, con la circunstancia de que la tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionan al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervención que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados, para el justiprecio del valor de ella y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones por ocupación temporal de las fincas ó por aprovechamiento de materiales se harán por peritos y con arreglo á los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, en los cuales se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasación de las fincas contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos que tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administración en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que la construcción del puente de Boos es una obra pública, y resultando á mayor abundamiento que por la Administración se ha contado, en alguno de los conceptos que establecen las disposiciones preinsertas, para la extracción de materiales, con el propietario de la cantera, que ha interpuesto el interdicto ante la Autoridad judicial, todas las ra-

zones en que esté propietario funda su querrela ha debido admitirlas ante la Autoridad del orden administrativo por medio de los distintos recursos que según las circunstancias permiten las mismas disposiciones:

2.º Que el Juez de primera instancia no ha podido admitir el interdicto por prohibirlo terminantemente la Real orden, en último lugar citada, de 8 de Mayo de 1839, siempre que tiene por objeto contrarrestar providencias que, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, hayan sido dadas en uso de atribuciones administrativas legítimas.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Santander 16 de Junio de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NUMERO 269.

Requisitoria de captura.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla se sigue causa criminal de oficio contra Andrés Giraldo vecino de Paredes de la Nava, cuyas señas á continuación se expresan, sobre robo de los palomares de sus vecinos D. Julian de la Guerra, y D. José Castrillo; é ignorándose su paradero, prevengo á los Alcaldes, Comandantes de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan al citado Juzgado, con la correspondiente incomunicación. Santander 15 de Junio de 1858.—José María Palarea.

Señas de Andrés Giraldo.

Estatura cinco pies y dos pulgadas poco mas ó menos, pelo negro, color trigueno, ojos castaños, nariz larga, barba poca, pecoso de viruelas, chaqueta parda corta y muy deteriorada, pantalón id., capa id. y corta, chaleco de sincasiana rayado, gorra negra de piel de cordero.

CIRCULAR NUMERO 270.

Citación y emplazamiento de un reo.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Reinosa, se cita, llama y emplaza á Juan Llamorales, natural de Alles ó Plecin, provincia de Oviedo, para que en el término de treinta días se presente ante el referido Juzgado para recibirle la oportuna declaración de inquirir en la causa criminal de oficio que en su contra y de otros se sigue en el mismo por los malos tratamientos á Justo Manuel Martínez y Francisco Antonio de las Cuebas, y falta al primero de media onza y un napoleon. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comandantes de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias mas activas en su busca y caso de ser habido lo pongan á disposición del mismo Juzgado. Santander 15 de Junio de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NUMERO 271.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Deseando el Gobierno de S. M., conocer con exactitud el número de fanegas de trigo que existen en esta provincia, los Sres Alcaldes de todos los pueblos de la misma se servirán remitirme á la mayor brevedad las noticias respectivas al término de su jurisdicción comprendiendo los estados de precios de subsistencias y manifestando el aspecto ó resultado que ofrezca la cosecha esperando que dejarán satisfechos con la mayor actividad los deseos del Gobierno en un servicio tan importante y que me ha sido recomendado con insistencia por el de S. M. Santander 15 de Junio de 1858.—José María Palarea.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 1.ª—Número 70.—Artículo único.—Orden general del 11 de Junio de 1858, en Burgos.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, en 25 de Mayo último, comunica al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra con fecha 12 del actual lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo expuesto á este Ministerio por la Dirección general de contribuciones con motivo de las reclamaciones del Capitán general de Galicia y Comandante general del Departamento del Ferrol, solicitando se exima á la clase activa y de Marina el pago de la derrama general impuesta para el año de 1856 por la ley de 16 de Abril del mismo año, fundándose en que no deben reputarse los individuos de dichas clases como vecinos del pueblo en que se haga efectivo el cupo respectivo por el repartimiento que ha de ser vecinal según el art. 23 de la ley. En su vista y con presencia del expediente instruido con este motivo y considerando: 1.º Que por el expresado artículo 25 de la ley, solo se exceptúan de los repartimientos, los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros, sin casa abierta, el disponer que cuando se acuda á dicho medio se tome por base las utilidades de cada individuo por su profesión, empleo, sueldo ó pensión, industria, especulación, comercio y riqueza territorial. 2.º Que por Reales órdenes de 8 de Noviembre y 17 de Enero del año próximo pasado dictadas en consonancia con el expresado artículo 23 se halla ya repetidamente declarado que dicha contribución al clero y aforados de guerra como á todas las demás clases cuyos haberes se consignan en los presupuestos de gastos del Estado. 3.º Que siendo la derrama general de 1856 el equivalente al impuesto que rige en años anteriores y rigen en la actual sobre las especies de consumo, los repartimientos hechos por las municipalidades de la Coruña y el Ferrol, así como por otros de varias capitales y pueblos del reino, representen las cuotas equivalentes al derecho de consumos que se hubiesen devengado en la introducción de los artículos. 4.º Que habiendo sido discrecional en los Ayuntamientos el elegir para cubrir sus respectivos cupos de derrama, bien los repartos ó bien la imposición de arbitrios sobre las especies de consumo, no hay razón alguna fundada para pretender en el primer caso una exención que sería irracional en el segundo. S. M. visto asimismo lo informado en este asunto por las Secciones de Guerra y Marina y Hacienda del Consejo Real, de con-

formidad con su dictamen y el emitida por la referida Dirección general de contribuciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que toda la clase activa, militar y de marina, sean cualesquiera los destinos, empleos ó comisiones que desempeñen ó pensiones que sus individuos perciban puede ser incluida con arreglo al mencionado art. 25 de la ley de 16 de Abril de 1856 en los repartimientos á que se refiere cuando se hubiera elegido ó aun se elija por los Ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de aquel año; y considerándose no obstante exceptuados de esta regla á los cuerpos armados del ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la armada en forzosa razón á que su constante movilidad y eventual permanencia en un punto dado, constituyen á estas clases; respecto á las restantes del Estado de un caso que las excluye y ha excluido siempre de todos los tributos análogos al de que se trata, mediante la imposibilidad de desiguales cuotas que por otra parte serian de difícil y costosa realización; siendo la voluntad de S. M. lo comunique á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para su conocimiento y el de las autoridades superiores dependientes de ese Ministerio, y á fin de que se sirva disponer no se oponga obstáculo alguno á la cobranza de las cuotas de la derrama impuesta ó que se impongan con arreglo á la ley y la presente determinación, antes bien presten toda cooperación y auxilio para la realización de los descubiertos cuyo importe figura en los presupuestos de ingresos con que el Tesoro ha de hacer frente á las multiplicadas y perentorias atenciones que les rodean.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de Su Escelencia se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquin de Souza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes comprende. Santander 14 de Junio de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

IDEM.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Sección 1.ª—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 25 de Mayo último me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 5 de Marzo próximo pasado consultando acerca de si la Real orden de 9 de Noviembre último que dispone puedan ser admitidos en el cuerpo de Guardias civiles cuantos individuos de provinciales deseen servir en él, ha de hacerse extensiva á los de la última quinta de Milicias, se ha servido resolver manifieste á V. E. que la antedicha Real orden comprende á todos los individuos de tropa que sirven en el referido instituto de Milicias provinciales sea cualesquiera la quinta ó sorteo á que correspondan.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo transcribo á V. E. para su noticia y con el fin de que la comunique al Jefe de ese batallón provincial, disponiendo al propio tiempo lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda tener la debida publicidad. Santander 14 de Junio de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

IDEM.

Capitanía general de Burgos.—E. M. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 de Mayo último me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 6 del actual, en que consulta el modo de socorrer á los individuos de Milicias provinciales que piden pasar á continuar sus servicios en los Ejércitos de Ultramar, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con el primer medio que V. E. propone, que los de la mencionada clase que piden ó deban ser trasladados á Ultramar se les suministre de los fondos del provincial á que correspondan el número de socorros puramente precisos hasta su llegada al depósito de embarque mas próximo, pasando el cargo del importe de dichos socorros al Comandante del mismo depósito, por el cual serán satisfechos con cargo á los cuerpos á que posteriormente sean destinados.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascibo á V. E. para su noticia y el del Comandante del Batallón provincial de esa capital, disponiendo al propio tiempo se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 15 de Junio de 1858.—Mata.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 15 de Junio de 1858.—El General Gobernador, Sanz.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
50400...	D. Nicolás Alonso.
50401...	Cosme Fernandez.
50402...	Vicente Garcia Herrera.
50403...	Leonardo Gutierrez de Bustamante.
50404...	Antonio Gonzalez de Villamil
50405...	José Guerra Alonso.
50406...	Pedro Garcia.
50407...	Gregorio Garcia.
50408...	Francisco Gonzalez Pacheco
50409...	Francisco Galvez.
50410...	Juan Gonzalez.
50411...	Bernardino Maria Gonzalez.
50412...	Francisco de la Hoz.
50413...	José Herrera.
50414...	Francisco Herbozo.
50415...	José Hebia.
50416...	Felipe Herbozo.
50417...	Manuel Herranz.
50418...	Eusebio Herrera.
50419...	Eusebio Herrera (Retirado.)
50420...	Manuel Ibarra.
50421...	José Lizarralde.
50422...	Juan Lavin.
50423...	Domingo Lizarralde.

- 50424... Juan Lopez.
- 50425... José Ramon Lombó.
- 50426... Bernardino Murcedas.
- 50427... Manuel de la Maza.
- 50428... Joaquin Mollada.
- 50429... Lorenzo Montes.
- 50430... Juan Presmares.
- 50431... Tomas Pulpillo.
- 50432... Agustin de la Peña.
- 50433... Francisco Pelaez.
- 50434... Julian Puento.
- 50435... Bernardina Purroy.
- 50436... Juan Quintana.
- 50437... Guadalupe Rebollar.
- 50438... José Maria de la Rasilla.
- 50439... Domingo Rodriguez.
- 50440... Juan Ruiz Colina.
- 50441... Vicente Rodriguez.
- 50442... Lázaro Rivas.

Madrid 30 de Abril de 1858.—V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, L.º Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. Miguel Lama, Administrador principal de Rentas estancadas de esta provincia.

Hago saber: que el dia 11 de Julio próximo á las 12 de la mañana, se saca á pública subasta en las oficinas de esta Administracion, la adquisicion de una balanza de hierro dulce que pueda pesarse hasta 12 ó 14 quintales cada vez, una cabria con su visagra giratoria y sus cáncamos, de altura de 15 piés, y una tolda de madera de nogal con caja de quita y pon y su chapa de bronce que pesará de 10 á 11 libras y el platlillo correspondiente para hacer el peso, presupuestado todo en 2000 rs. vn. bajo las condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los licitadores. Y á fin de que llegue á noticia del público se estiende el presente que se fijará en los parajes públicos de esta ciudad é insertará en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 10 de Junio de 1858.—Miguel Lama.

Administracion de la Aduana y Rentas Estancadas de S. Vicente de la Barq.º

El dia 15 de Julio próximo, se vendrán en pública subasta, en el local de dicha Administracion y hora de las 12 de la mañana, ochenta cajas de pino vacías, que han servido para envases de tabaco, al precio de seis reales cada una. Estarán divididas en lotes de á 20 cajas, y no se admite postura menor que la del precio señalado, siendo ademas de cuenta del rematante los gastos del remate, que ha de autorizar un Escribano. San Vicente de la Barquera 10 de Julio de 1858.—El Administrador, Rafael de Bedoya.

Providencias judiciales.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Hago saber: que el dia 25 del mes actual y su hora de las 10 se rematarán en el local de la Audiencia de este Juzgado cinco casas que forman línea, señaladas las cuatro con los números 28, 30, 32 y 34, radicantes en la acera del Sur de la calle de S. Francisco y la otra que no tiene número, y si la entrada principal por la de la Puerta la Sierra, de esta ciudad, con sus patios á la parte del Mediodía, dos tejás vanas y su huerta que mide 15,120 pies cuadrados y dentro de la cual se hallan construidos cimientos para una casa; linda todo por el Norte espresada calle de S. Francisco; Mediodía la calle de Atarazanas, Nordeste la dicha de la Puerta la Sierra y Poniente casas de herederos de Don José Sañudo Lopez y las de los de Don José Perez Marañon; tasado todo en la

cantidad de 1.321,383 rs. vn. No se admitirá postura que no cubra la tasación; cuyas fincas se subastan de conformidad y á solicitud del curador para pleitos de los hijos de D. Vicente de Trueba Cosío, de su viuda Doña Tomasa Torres y de los acreedores hipotecarios que resultan en el juicio de testamentaria á bienes de expresado Don Vicente Trueba. Quien apetezca enterarse de mas datos acuda á la Escribanía del actuario. Para que llegue á noticia del público he dispuesto expedir el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dado en la ciudad de Santander á 8 de Junio de 1858.—Antonio Avilés.—Por disposicion de S. S.º, Genaro Sierra.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se rematarán ante la alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Torrelavega dos piezas de roble que existen cortadas y labradas en el monte de Barreda, inmediato á la carretera nacional, cuya subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento bajo el tipo de la tasacion que haga el agrónomo del distrito. Torrelavega y Junio 12 de 1858.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.—El Secretario, Francisco Argomedo.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Se hallan vacantes las plazas de médico cirujano para la villa de Torrelavega y su inmediato pueblo de Barreda, y la de un cirujano latino de primera clase, ó de segunda en su defecto para todo el distrito municipal, cuya cabeza es la misma villa, dotadas con diez mil quinientos reales la primera y seis mil quinientos la segunda pagaderos en dos semestres del presupuesto municipal y por escala de diez hasta cincuenta reales entre el vecindario fuera de los pobres de solemnidad con arreglo á posibilidades, bajo la garantía y responsabilidad del Ayuntamiento que así lo tiene acordado en union de los mayores contribuyentes y representantes de los mismos pueblos, los cuales se hallan dentro del radio de media legua mas y menos inmediatos á la vía ferrea y carretera nacional.

Los aspirantes, que precisamente han de contar ocho años por lo menos de práctica, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento acompañadas del título y relacion de méritos contraidos en su carrera dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid. Torrelavega y Junio 1.º de 1858.—El Presidente, Francisco Maria Obregon.—El Secretario, Francisco Argomedo.

Alcaldía de Cabezón de la Sal.

En el pueblo de Casar, de este distrito municipal, se halla en custodia una becerra color de avellana, como de cinco meses, sin ninguna seña particular. Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño. Cabezón de la Sal 12 de Junio de 1858.—Francisco de Paula Diaz y Fernandez.

En poder de D. Silvestre Nafarrate, vecino de Dualez, se halla hace cinco dias una jata como de año y medio, color rojo y marcada con una P. en el cuadril derecho. Torrelavega y Junio 10 de 1858.—Francisco Maria Obregon.

Seria prolijo onumerar, los benéficos resultados obtenidos con el uso de las aguas sulfurosas de Liérganes, llamada desde antiguo la «Fuente Santa»; pues el considerable número de personas que en años anteriores han concurrido á estos baños, y han recobrado la salud, patentizan tan notables curaciones, y hablan mas alto y con mas verdad, que todas las pomposas descripciones que de estos pudiera hacerse; por lo que hoy mi objeto se limita á decir: que fundado en los hechos terapéuticos, y en las análisis químicas, hechas por el acreditado y laborioso farmacéutico de este pueblo Sr. Herran; y del justamente celebrado catedrático de la Universidad central Sr. Dr. Toca; se hallan muy recomendadas estas aguas, en las afecciones herpéticas, en la sarna, tiña, lepra, úlceras callosas y fistulosas, en la disposicion á erisipelas y diviesos; en los dolores venéreos, reumáticos, nerviosos, en la gota, en las inflamaciones crónicas, del estómago é intestinos, en las obstrucciones, en el flujo blanco, en los padecimientos de los riñones y vías urinarias, en los catarros bronquiales y pulmonales, en las escrófulas, en la esterilidad, en la inapetencia y acideces rebeldes, en las afecciones de la vista y del oido, y varias otras.

Los bañistas, encontrarán en este establecimiento, cuantas comodidades deseen; pues su dueño el filantrópico Señor D. José Maria Acebo, solicito en disminuir las molestias del que padece, se ha cuidado con un celo que le honra, en introducir todas las mejoras de que es susceptible, la alegre y bien dispuesta hospedería; interin que se realizan otros proyectos, que tienden á colocar este establecimiento á la altura que está llamado á ocupar, por las virtudes curativas de sus aguas, por su situacion topográfica, y por otras varias causas.

El arrendatario del establecimiento Dionisio Gurrea, sirve la fonda con el asco, finura y puntualidad que le es propia, y que tantas pruebas ha dado; así como los baños y demas dependencias, en las que sobresale su probidad, amabilidad y desseo de complacer á todos.

PARA CADIZ Y SEVILLA,

con escala en Gijon, Coruña, Carril y Vigo: saldrá fijamente el dia 26 del corriente si el tiempo lo permite el hermoso vapor de hierro á hélice **CAPRICHIO**, admitiendo carga á flete y pasajeros para todos los puntos de escala. Impondrán en Santander sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo número 16, y en la Correduría de buques de D. Juan de Orbe, situada en la Pescadería.

Tocará en San Vicente de la Barquera para tomar pasajeros si se reúne cierto número: impondrá en dicho puerto D. Pio del Campo.

PARA CADIZ.

La fragata de vapor nombrada **EVE-RILDA**, de 600 toneladas y fuerza de 200 caballos, al mando de su capitán Don Santiago Mier, saldrá del puerto de Santander para Gijon, Carril, Vigo y Cádiz el 27 del corriente Junio. Admite carga y pasajeros.

Le despacha en Santander su armador Don Indalecio Sanchez de Porrua, calle de Isabel II, y en la correduría de buques de D. Francisco de la Parte, Rivera núm. 14 darán razon.

Santander 12 de Junio de 1858.